SECCIÓN II

ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

Ayuntamiento de Derio

Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de instalación de elementos publicitarios en el municipio de Derio.

El Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria de 26 de junio de 2025 aprobó inicialmente la Ordenanza reguladora de la instalación de elementos publicitarios en el municipio de Derio, acuerdo publicado en el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 128, de 7 de julio de 2025.

Finalizado el plazo de exposición pública conferido, sin haberse presentado ninguna alegación o reclamación, el acuerdo de aprobación inicial queda automáticamente elevado a definitivo, por lo que se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En Derio, a 3 de septiembre de 2025.—La Secretaria Accidental, Rosa Santos Montes

cve: BOB-2025a178-(II-5324)

ORDENANZA REGULADORA DE INSTALACIÓN DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS EN EL MUNICIPIO DE DERIO

Preámbulo.

Capitulo I.—*General.*

Artículo 1.—Objeto.
Artículo 2.—Ámbito subjetivo de aplicación.
Artículo 3.—Régimen aplicable.
Artículo 4.—Condiciones generales.
Artículo 5.—Contenidos y mensajes publicitarios.

Capítulo II.—*Carteleras, soportes o vallas publicitarias.*

Sección 1.ª.—General.
Artículo 6.—Ámbito de aplicación.
Artículo 7.—Emplazamientos autorizables.
Artículo 8.—Emplazamientos no autorizables.
Artículo 9.—Condiciones.
Artículo 10.—Ocupación.
Artículo 11.—Fianza.
Artículo 12.—Iluminación y movimiento.

Sección 2.ª.—Régimen jurídico de las autorizaciones publicitarias.
Artículo 13.—Licencia.
Artículo 14.—Renovación anual.
Artículo 15.—Carteleras sin licencia.
Artículo 16.—Recuperación de la vía pública.

Capítulo III.—*Publicidad en andamios durante las obras.*

Artículo 17.—Condiciones generales.
Artículo 18.—Edificios de interés cultural.

Capítulo IV.—*Anuncios o rotulos sobre edificios.*

Sección 1.ª.—Régimen común.
Artículo 19.—Condiciones generales.
Artículo 20.—Proyectos en edificios singulares.

Sección 2.ª.—Anuncios en planta baja.
Artículo 21.—Anuncios paralelos a la fachada.
Artículo 22.—Anuncios perpendiculares a la fachada.

Sección 3.ª.—Anuncios en plantas altas, cubierta y medianera.
Artículo 23.—Anuncios en plantas altas.
Artículo 24.—Anuncios en cubierta.
Artículo 25.—Publicidad en medianeras.
Artículo 26.—Definiciones.
Artículo 27.—Cumplimiento de la normativa sectorial.
Artículo 28.—Ubicación en el inmueble.
Artículo 29.—Normas de funcionamiento: horario e intensidad luminosa.
Artículo 30.—Distancia respecto a edificios residenciales.
Artículo 31.—Zonas especiales.

cve: BOB-2025a178-(II-5324)

Capitulo V.—*Régimen sancionador.*
Artículo 32.—Infracción y sanciones urbanísticas.
Artículo 33.—Procedimiento sancionador.

Disposición Adicional.—*Anuncios en edificios industriales.*
Disposición Transitoria.—*Fuera de ordenación.*
Disposición Final.

Anexo I.—*Anuncios paralelos a la fachada; toldos y marquesinas.*
Anexo II.—*Dimensiones carteles indicadores.*
Anexo III.—*Documentación complemetaria.*

PREÁMBULO

La presente Ordenanza viene a regular, al amparo de lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, las condiciones referentes a la colocación de soportes o instalaciones de carácter publicitario colocados sobre terrenos y/o edificios, ya sean privados o públicos, en el municipio de Derio.

Asimismo, la presente Ordenanza pretende dar respuesta a los nuevos problemas, tanto de orden urbanístico como medioambiental, que se están planteando ante el creciente auge que está adquiriendo la instalación de publicidad luminosa y con movimiento.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Derio, en virtud de la potestad reglamentaria y de autoorganización que le otorga el articulo 4 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, procede a aprobar la presente Ordenanza.

CAPÍTULO I

GENERAL

Artículo 1.—*Objeto*

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que habrán de someterse los soportes o instalaciones de carácter publicitario colocados sobre terrenos, edificios, sean privados o públicos, y visible desde la vía pública, a fin de compatibilizar esta actividad con la protección, en general, del entorno urbano y del medio ambiente y, en especial, de las zonas y bienes sujetos a algún régimen de protección.

2. Se incluyen, a título enunciativo, las siguientes modalidades de instalaciones o soportes publicitarios:

— Las vallas y carteleras publicitarias.

— Los rótulos y anuncios en fachadas, medianeras y cubiertas de edificios.

— La publicidad luminosa.

— Señalización de actividades.

Artículo 2.—*Ámbito subjetivo de aplicación*

1. La presente Ordenanza será de aplicación a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen actividades de interés general o de espectáculos y actividades recreativas en el municipio de Derio.

2. Excepcionalmente, a criterio de los servicios técnicos municipales, será de aplicación a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, ubicadas en otros municipios, siempre que la actividad desarrollada por éstas comporte un interés general.

Artículo 3.—*Régimen aplicable*

1. Los trabajos de colocación y modificación de los letreros de publicidad en propiedad privada siempre que su uso sea privado están sujetos a la presentación de un ente-

cve: BOB-2025a178-(II-5324)

rado de obras. Deberá adjuntarse a la documentación complementaria que se indica en el Anexo III.

2. Precisarán de la previa licencia de obras el resto de instalaciones, tales como:

— Espacios cuyo uso sea publico independientemente de su titularidad.

— Los soportes de publicidad en inmuebles.

— Todas las instalaciones que precisen de proyecto técnico.

— Publicidad luminosa (Led, etc.) en las plantas altas y en los chaflanes, junto a cruces de viales o rotondas, además de en el supuesto contemplado en el Articulo 19.

3. Las instalaciones se sujetarán, en todo caso, al régimen de limitaciones y condiciones establecidas en la correspondiente normativa sectorial, tanto en materia de seguridad vial como de protección del medio ambiente. A tal efecto, cuando las circunstancias del supuesto así lo aconsejen, se podrá instar los correspondientes informes a las Áreas competentes en materia de ordenación de tráfico y medioambiental, respectivamente.

4. El incumplimiento de los preceptos de la presente Ordenanza se considera infracción urbanística.

Artículo 4.—*Condiciones generales*

1. En los espacios de uso o dominio público municipal, sin perjuicio de su ocupación en vuelo por soportes colocados en inmuebles privados, así como en el mobiliario urbano, sólo se autorizarán las instalaciones publicitarias.

2. Queda prohibida la publicidad y, en general, la difusión de ideas, lemas, consignas, convocatorias, etc., cualquiera que fuera su naturaleza, mediante la inserción de carteles y pintadas en paredes, muros, cristales o elementos con fachadas visibles desde la vía pública salvo que se coloque por el titular de un establecimiento comercial y en la cristalera del mismo, para anunciar cuestiones relacionadas con su actividad.

3. En concordancia con la Ordenanza reguladora de la ocupación del suelo para hostelería y comercio en los casos de uso público en dominio público y privado, queda prohibida la publicidad en los elementos de las terrazas a instalar en espacios de uso público, salvo que ésta se refiera al nombre comercial del establecimiento.

4. En viales y zonas adyacentes hasta aproximadamente 10 m no podrán ser reflectantes, con colores o composiciones que puedan inducir a confusión con señales de circulación u obstaculizar el tráfico rodado.

5. Las actividades que deseen publicitarse deberán contar con autorización para ejercicio de actividad en el municipio de Derio.

Artículo 5.—*Contenidos y mensajes publicitarios*

Los contenidos y mensajes publicitarios quedan excluidos de esta Ordenanza, y se regularán conforme a las respectivas normativas específicas, cuyo régimen disciplinario corresponderá a la Administración correspondiente.

CAPÍTULO II
CARTELERAS, SOPORTES O VALLAS PUBLICITARIAS

SECCIÓN 1.ª
GENERAL

Artículo 6.—*Ámbito de aplicación*

1. Se entenderán como carteleras, soportes o vallas de publicidad exterior aquellas instalaciones fijas compuestas de un cerco, de forma preferentemente rectangular, y susceptibles de contener en su interior elementos planos, articulados o no, que hagan posible la fijación de carteles publicitarios.

2. Quedan excluidas las vallas de información de las obras en ejecución, cuando hagan referencia exclusiva a éstas.

cve: BOB-2025a178-(II-5324)

Artículo 7.—*Emplazamientos autorizables*

1. Con carácter general, se podrán instalar en los siguientes supuestos:

a) En solares.

b) En terrenos ubicados en suelo clasificado como urbano, cuando éste se halle sometido a un proceso planificado de renovación, y sin perjuicio de los límites temporales u otros que fije el proyecto de equidistribución correspondiente.

c) En terrenos situados en suelo clasificado como urbanizable, cuando esté siendo objeto de urbanización o edificación previstas en el Plan Parcial.

d) En monolitos normalizados propiedad del Ayuntamiento sitos en Polígonos Industriales.

e) En monolitos normalizado propiedad privada, sitos en Polígonos Industriales.

f) En parterres o similares adyacentes a viales uso público.

2. Fuera de lo supuestos señalados se podrá autorizar la instalación, previo informe favorable debidamente motivado emitido por los servicios técnicos municipales.

Artículo 8.—*Emplazamientos no autorizables*

1. Sin perjuicio de lo previsto en la normativa sobre circulación y seguridad vial, no podrá procederse a la instalación, entre otros, en los siguientes espacios o lugares:

a) en inmuebles protegidos por la normativa cultural o urbanística.

b) en espacios libres vinculados como no edificables a las construcciones existentes, así como en sus cerramientos permanentes (muros, verjas, setos, etc.).

c) junto a tramos viarios de cualquier tipo (calles, plazas, cruces, curvas,…) cuando comprometan o perjudiquen la seguridad del tráfico peatonal o rodado. En todo caso:

— La proyección en planta de la cartelería deberá dejar al menos 1,00 metro contra el vial rodado.

— No será autorizable en cruces de viales o calles ni a menos de 50 metros de los mismos.

d) En edificios declarados en estado de ruina inminente o con orden de reparación pendiente.

Artículo 9.—*Condiciones*

1. En las carteleras publicitarias emplazadas en los solares, la altura mínima de su parte inferior, será de doscientos veinte (220) centímetros respecto de la rasante de la calle a la que dé frente.

2. La cartelera deberá quedar instalada entre la alineación oficial de vía pública y una paralela interior del solar, separada un (1) metro de aquélla, o bien en el espacio de vía pública autorizado por la licencia concedida para la valla de obra, en el supuesto del artículo 6.b).

3. Las dimensiones del cartel indicador serán según Anexo II.

4. No se permite la colocación de más de un poste en el mismo sentido del vial en una intersección.

5. Las empresas que deseen colocar letreros indicadores en la misma ubicación o distancia inferior a 100 metros deberán compartir poste.

6. El orden de colocación será de por orden de autorización desde abajo a arriba.

7. No se permiten indicadores / letreros a menos de 100 metros de diferentes anunciantes entre sí.

8. La distancia mínima entre letreros del mismo anunciante será de 500 metros en el mismo sentido salvo causa justificada y así informada por los servicios técnicos.

9. Exceptuando indicaciones a polígonos industriales o de interés general.

cve: BOB-2025a178-(II-5324)

10. Las carteleras de publicidad exterior deberán instalarse rígidamente ancladas, mediante soporte amparado por proyecto técnico redactado por profesional competente.

11. La cartelera o valla publicitaria tendrá unas dimensiones máximas de 10,00 m x 4,00 m (alto x ancho) metros si es apaisada y 4,00 m x 4,00 m si es vertical. No se admitirá la colocación de vallas en líneas, ni la colocación de dos hileras de vallas apaisadas superpuestas. La distancia mínima de valla a valla deberá ser superior a 0,25 metros en línea recta. Cada cartelera se instalará con estructura independiente de cualquier otra, salvo que estén vinculadas al andamiaje de obra.

12. Tanto en el caso de carteleras contiguas como en el de superpuestas, cada una habrá de instalarse con estructura independiente de cualquier otra, salvo en el caso de estar vinculadas al andamiaje de obra.

13. No se permitirá la fijación directa de vallas anunciadoras sobre edificios, muros y cierres, sino que habrán de ser utilizados soportes exteriores u otros medios de fijación. En los soportales o marcos de las carteleras deberá constar el nombre o razón social de la empresa propietaria, que será responsable de su conservación y del cumplimiento de la normativa vigente.

14. Las vallas se instalarán rígidamente ancladas, mediante soporte justificado por proyecto redactado por técnico competente, que tendrá en cuenta entre otras a las condiciones de seguridad respecto a la acción de viento.

15. El soporte garantizará la estabilidad de la valla, aun en las peores condiciones atmosféricas.

16. Los materiales empleados en la construcción de la valla publicitaria garantizarán su buena conservación al menos durante el período de vigencia de la licencia.

17. Todo elemento deberá ser mantenido por el titular de la licencia, en caso de no hacerlo será objeto de revocación de licencia.

18. En el caso de derribo del elemento por cualquier circunstancia, una vez sea conocedor el titular de la empresa deberá tomar las medidas necesarias para retirar los elementos afectados en el plazo máximo de 24 horas, en caso contrario será objeto de revocación la autorización. Pudiendo realizarlo el Ayuntamiento por razones de seguridad siempre repercutiendo los gastos al titular de la autorización.

19. Las cartelerías deberán tener tratamiento anti grafiti.

Artículo 10.—*Ocupación*

1. Las carteleras publicitarias instaladas en terrenos edificables, en ningún caso podrán invadir, ni en planta ni en vuelo, espacios de uso público.

2. Las instaladas en edificios con licencia de obra, en ningún caso podrán sobresalir, ni en planta ni en vuelo, de la valla de obra autorizada por el Ayuntamiento.

Artículo 11.—*Fianza*

1. Se establece una fianza del 120 % del coste de colocación de las carteleras según presupuesto presentado en la licencia o enterado de obra. Esta fianza tendrá como fin cubrir los costes de retirada de la señalética, bien sea por finalización del periodo autorizado, por falta de mantenimiento y/o por estado deficiente de la cartelería.

Artículo 12.—*Iluminación y movimiento*

1. Las carteleras publicitarias equipadas con iluminación o movimiento deberán figurar claramente como tales en la solicitud de licencia y proyecto técnico anexo.

2. Cuando el mecanismo de iluminación no sea interno, se colocará en el borde superior del marco, y no deberá sobresalir más de cincuenta (50) centímetros del plano de la cartelera.

3. Las carteleras con movimiento podrán tener un fondo máximo de cincuenta (50) centímetros. 4. En los demás aspectos se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ordenanza.

cve: BOB-2025a178-(II-5324)

SECCIÓN 2.ª

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AUTORIZACIONES PUBLICITARIAS

Artículo 13.—*Licencia*

1. La solicitud de licencia de obras para instalar vallas o carteleras publicitarias deberá venir acompañada de un proyecto técnico, firmado por profesional competente, y conforme a las condiciones expresadas en la Sección precedente, que necesariamente contendrá:

— Una memoria explicativa del elemento o elementos a instalar, especificando dimensiones, sistema de montaje y lugar exacto donde vaya a ubicarse, con justificación técnica del elemento estructural, requerido a la acción del viento;

— Un plano de planta y alzado, a escala 1: 100, en que se pueda reflejar exactamente las proyecciones, tanto sobre el suelo como sobre los paramentos verticales, de la totalidad de la valla;

— Una fotografía del punto exacto y su entorno, en una zona razonable, reflejando en todo caso el suelo de la vialidad oficial a que dé frente la valla proyectada.

2. La solicitud habrá de venir acompañada, asimismo, de una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños a terceros que puedan producirse como consecuencia de la instalación de la valla.

3. La licencia para instalar vallas publicitarias vinculadas a obras, se podrá solicitar, tramitar y conceder junto con la correspondiente para la obra principal.

4. Deberán figurar en todas las carteleras, de forma perfectamente visible, la fecha de otorgamiento de la licencia y el expediente en que se tramitó.

5. El periodo de validez de la autorización es de 1 año.

Artículo 14.—*Renovación anual*

1. La autorización de la instalación publicitaria terminará el 31 de diciembre del año de su otorgamiento.

2. Los interesados en la renovación de la autorización deberán solicitarla dentro de los últimos 15 días del mes de noviembre de cada año, debiendo acreditar ante el Ayuntamiento, mediante certificado firmado por profesional competente, que la cartelera o carteleras se hallan en las debidas condiciones de seguridad, así como que sigue vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil. En la solicitud de renovación deberá figurar la referencia del expediente en que se haya tramitado la licencia correspondiente.

Artículo 15.—*Carteleras sin licencia*

1. Finalizado el plazo de validez de la licencia, en caso de no solicitar su renovación, su titular deberá retirar la instalación, en el plazo máximo de veinte días. Transcurrido el término que se fije sin proceder a ello, se efectuará de forma por la Autoridad municipal, y a costa de la persona responsable.

2. Las carteleras instaladas sin licencia, deberán ser desmontadas y retiradas sin dilación, a requerimiento municipal, pudiendo, en caso contrario, ejecutarse subsidiariamente por la Administración, a costa de la persona responsable.

3. Las antedichas medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística se aplicarán sin perjuicio de la incoación, en su caso, del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 16.—*Recuperación de la vía pública*

En el supuesto en que la instalación antirreglamentaria de vallas publicitarias suponga ocupación de vía pública, en planta o en vuelo, la Autoridad municipal podrá proceder a su retirada inmediata, una vez acreditada tal invasión, sin que haya derecho a reclamar por los daños que pudiera sufrir la cartelera.

cve: BOB-2025a178-(II-5324)

CAPÍTULO III

PUBLICIDAD EN ANDAMIOS DURANTE LAS OBRAS

Artículo 17.—*Condiciones generales*

1. Durante las obras se autorizarán, además de los soportes rígidos que conforman las carteleras reguladas en el Capítulo II, soportes flexibles sobre la estructura del andamio, que podrán cubrirla en su totalidad, teniendo como límites la altura del edificio y la longitud de fachada.

2. En el caso de existir visera, se reservará un espacio bajo la misma para la identificación de los locales de planta baja, respetando un gálibo libre de doscientos veinte (220) centímetros.

Artículo 18.—*Edificios de interés cultural*

En los edificios declarados o inventariados como Bien de Interés Cultural se reservará un espacio de ciento cincuenta (150) por ciento cincuenta (150) centímetros, para la representación gráfica del edificio junto con los datos para su identificación.

CAPÍTULO IV

ANUNCIOS O ROTULOS SOBRE EDIFICIOS

SECCIÓN 1ª.

RÉGIMEN COMÚN

Artículo 19.—*Condiciones generales*

1. Se consideran anuncios o rótulos publicitarios aquellas instalaciones destinadas a informar al público de la existencia de una actividad en el mismo lugar en que ésta se desarrolla.

2. La licencia para rótulos en fachadas se podrá tramitar de forma conjunta con la principal de obras, de reforma, reparación, etc., siempre que figure con claridad en el proyecto técnico correspondiente.

3. Cuando las instalaciones sean luminosas, se ajustarán a lo previsto en el Capítulo V.

Artículo 20.—*Proyectos en edificios singulares*

1. Cuando concurran en un inmueble circunstancias arquitectónicas inusuales, tales como la escasa dimensión de sus huecos, la separación entre estos mediante parteluces, u otras similares, se podrá solicitar la inaplicación de las normas generales previstas en los artículos siguientes, siempre que se justifique debidamente, a través de un proyecto firmado por profesional competente, la idoneidad de la intervención.

2. En el informe técnico municipal que se emita al respecto, habrá de valorarse, de forma razonada, la admisibilidad de la solución propuesta, teniendo en cuenta factores objetivos tales como la dimensión adecuada de la instalación publicidad en su conjunto, la utilización de letra suelta, el empleo de materiales de calidad u otras características físicas análogas.

3. En el caso de edificios corporativos o institucionales, en el proyecto de construcción podrán incluirse soportes para la identidad corporativa propia de la entidad de que se trate, en condiciones análogas a las enunciadas en el apartado anterior.

SECCIÓN 2.ª

ANUNCIOS EN PLANTA BAJA

Artículo 21.—*Anuncios paralelos a la fachada*

1. Estos rótulos deberán estar perfectamente integrados en el conjunto de la fachada, ocupando únicamente los accesos y escaparates y respetando totalmente el para-

cve: BOB-2025a178-(II-5324)

mento visto de aquélla (Anexo I). Cuando existan marquesinas o toldos reglamentarios, podrán servir de soporte a la publicidad, la cual deberá quedar perfectamente integrada en ellos y no podrá ser ajena a la actividad que se desarrolla en el local.

2. No obstante, cuando los vanos originales de la edificación presenten una altura inferior a doscientos cincuenta (250) centímetros, se podrá autorizar la colocación de rótulos sobre el dintel, confeccionados en letra suelta de material metálico, que deberán ser respetuosos con los elementos compositivos de la fachada.

3. Asimismo, se admitirán los anuncios adheridos a paramentos ciegos de fachada, cuando se trate de locales con uso equipamental; siempre que sus dimensiones no superen los setenta (70) por setenta (70) centímetros, y se sitúen en planta baja, debidamente alineados, o bien cuando se trate de distintivos impuestos por la Administración pública a los establecimientos de hostelería, en los términos de la Ordenanza correspondiente.

4. Cuando se trate de placas de acreditación profesional o mercantil en el exterior del acceso a un edificio, sólo podrán colocarse si sus dimensiones no superan los treinta por treinta centímetros (30x30 cm.), ni su espesor los dos (2 cm.), y, en el supuesto de que haya más de cuatro (4), deberán agruparse en un soporte común de dimensiones máximas de sesenta por ochenta centímetros (60x80 cm.) con el indicado espesor. En los edificios catalogados, las placas serán de material transparente.

5. Se permiten igualmente soportes publicitarios no rígidos con carácter temporal cuando anuncien eventos concretos y durante la celebración de los mismos.

Artículo 22.—*Anuncios perpendiculares a la fachada*

1. Los anuncios o rótulos perpendiculares a fachada podrán ser flexibles o rígidos.

2. La colocación de los anuncios perpendiculares sólo podrá admitirse en locales destinados a un uso equipamental público de prestación de servicios administrativos, culturales, asistenciales o informativos (correos, clínicas, ambulatorios, etc.), así como en los locales de equipamientos privados de carácter asistencial o sanitario (farmacias, ortopedias, Cruz Roja, Dya, etc.).

3. Se podrá colocar un rótulo por calle o plaza a que dé frente el local, hasta un máximo de dos.

Sección 3.ª
Anuncios en plantas altas, cubierta y medianera

Artículo 23.—*Anuncios en plantas altas*

1. Los anuncios que se instalen en plantas distintas de la baja no podrán ser perpendiculares a la fachada y deberán limitar su colocación a los antepechos de los balcones sin sobresalir de la línea real de vuelo más de diez (10) centímetros.

2. Estarán conformados por letra suelta con un tamaño máximo de cuarenta (40) centímetros de altura y se situarán en la línea de antepecho sin superar su longitud. Cuando sean luminosos sólo se autorizarán en cinta de neón o letra suelta cajeada con iluminación interior.

3. En los edificios objeto de algún tipo de protección urbanística o cultural no podrán colocarse rótulos o anuncios en las plantas superiores a la baja, salvo que se trate de equipamientos, públicos o privados,

o de edificios institucionales, y siempre que la instalación correspondiente se halle integrada en las soluciones generales de la fachada.

4. A estos efectos se entiende por edificio institucional aquél que acoge a una única actividad o razón social, con independencia de su carácter público o privado.

cve: BOB-2025a178-(II-5324)

Artículo 24.—*Anuncios en cubierta*

Dado que Derio se encuentra dentro del área de servidumbres aeronáuticas el aeropuerto de Bilbao, no se permiten anuncios, letreros o publicidad de cualquier tipo en cubierta.

Artículo 25.—*Publicidad en medianeras*

1. Como norma general no se permite la publicidad sobre medianeras, testeros o cerramientos laterales ciegos. No obstante, por razones justificadas de interés general, podrán admitirse soportes publicitarios en los mismos, cuando conlleven la reparación o restauración de dichos elementos o, en su defecto, de otros en mal estado, y se prevea, además, la incorporación de publicidad institucional.

2. Este planteamiento habrá de presentarse como Anteproyecto ante el Ayuntamiento para su aprobación por la Junta de Gobierno, antes de poder otorgarse las correspondientes licencias de obras.

3. La autorización se dará por períodos temporales limitados que no podrán superar los cinco años, transcurridos los cuales la empresa titular habrá de proceder a su desmontaje.

Artículo 26.—*Definiciones*

Se considerarán «soportes luminosos» a cualquier tipo de alumbrado que posea el cartel publicitario incluyendo la publicidad animada mediante pantallas digitales o similares o simplemente la proyección de luz sobre un cartel.

Artículo 27.—*Cumplimiento de la normativa sectorial*

1. La publicidad mediante anuncios o soportes luminosos se sujetará a lo dispuesto en la normativa sobre medio ambiente, especialmente Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias o que lo sustituya, además de, en todo caso, a las condiciones siguientes:

a) No podrá producir deslumbramiento ni molestias visuales a las personas.

b) No inducirán a la confusión con señales de tráfico.

c) Carecerán de sonido.

2. Sus dimensiones se ajustarán a lo previsto por cada tipo de soporte en el Capítulo correspondiente de la Ordenanza.

Artículo 28.—*Ubicación en el inmueble*

1. Únicamente podrán situarse en planta baja, detrás del cierre de fachada y en lugares que no perjudiquen la visibilidad de la circulación rodada.

2. No obstante, cuando se trate de inmuebles institucionales o dedicados a equipamiento, se admitirá en plantas altas, siempre que la información se refiera a la actividad que se ejerza en los mismo. En cualquier caso, deberán integrarse correctamente en la estructura del edificio.

Artículo 29.—*Normas de funcionamiento: horario e intensidad luminosa*

1. En todo caso cumplirán con el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07 o normativa que lo sustituya.

2. Su intensidad luminosa se ajustará al siguiente cuadro:

cve: BOB-2025a178-(II-5324)

Luminancia Máxima en Superficies Luminosas	
Superficie luminosa en m².	Luminancia en cd/m².
Menor de 0,5 m².	1.000 cd/m².
0,5 < S < 2 m².	800 cd/m².
2 < S < 10 m².	600 cd./m².
Mayor de 10 m2.	400 cd/m2.

Artículo 30.—*Distancia respecto a edificios residenciales*

Los rótulos luminosos quedarán situados a más de quince (15) metros de los huecos de ventanas de edificios de uso residencial, si las luces son rectas y a más de doce (12) si las luces son oblicuas.

Artículo 31.—*Zonas especiales*

El Plan General de Ordenación Urbana podrá prever Planes Especiales para zonas determinadas, en las que se establezca un régimen urbanístico específico para este tipo de publicidad.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 32.—*Infracción y sanciones urbanísticas*

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 14.1, los trabajos de colocación, sustitución o modificación de instalaciones publicitarias (vallas, rótulos, etc.) realizados sin licencia o CPO, o incumpliendo lo dispuesto en la presente Ordenanza, se consideran infracción urbanística, de conformidad con la legislación correspondiente, principalmente la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

Artículo 33.—*Procedimiento sancionador*

La competencia para la incoación y la instrucción de los procedimientos sancionadores corresponderá al Ayuntamiento, quien una vez constatada la comisión de una infracción urbanística podrá incoar, tramitar y resolver el correspondiente expediente sancionador contra las personas responsables, conforme a las prescripciones legales contenidas tanto en la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas como en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disposición Adicional.—*Anuncios en edificios industriales*

1. Los anuncios proyectados en las plantas altas de los edificios industriales se atendrán a las determinaciones de un esquema único para cada una de sus fachadas. Este esquema ha de aprobarse por el Ayuntamiento antes de la colocación de cualquier nuevo elemento de los citados anuncios, por lo que deberá tener en cuenta los ya existentes.

2. La composición de los anuncios se efectuará a base de letras sueltas, cajeadas o no.

3. Los anuncios y posibles logotipos han de ir, en su conjunto, bien dentro de los huecos o bien sobre los paños horizontales ciegos de la fachada en que se ubiquen y, en ambos casos, en un plano paralelo al de la misma.

4. Si estuvieran ubicados en los paños ciegos, ninguno de los elementos del anuncio podrá superar la mitad de la altura de aquél en el que se sitúe, ni rebasar por sus extremos la anchura total del menor de los huecos que limiten el paramento ciego por arriba y por abajo. El vuelo máximo respecto al citado paramento será de cuarenta (40) centímetros.

cve: BOB-2025a178-(II-5324)

5. Cuando se trate de un proyecto publicitario global que afecte a la totalidad del edificio, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 19

6. En fachadas construidas en base a «muro cortina», no se permite ninguna publicidad al exterior salvo la que pueda referirse a la genérica del propio edificio.

Disposición Transitoria.—*Fuera de ordenación*

1. Los rótulos, anuncios o cartelería indicadora que no se ajusten a lo previsto en la Ordenanza o colocados con anterioridad a la entrada en vigor de esta, se considerarán en fuera de ordenación, por lo que:

— No se autorizarán obras de reforma del local que no lleven aparejada la adecuación de dichas instalaciones publicitarias a la normativa vigente.

— No se permitirán nuevos anuncios o rótulos mientras subsistan elementos de la fachada del local que no se ajusten a la presente regulación.

— No se permitirá la sustitución de los rótulos o anuncios que no se ajusten a la Ordenanza, ni de ninguno de sus elementos, cuando no supongan su adecuación a la misma, salvo que sean de notorio arraigo por su antigüedad y calidad estética.

2. Tendrán un plazo de 1 año desde la entrada en vigor para adecuarse a esta Ordenanza.

Disposición Final

1. Se faculta a la Alcaldía a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación, desarrollo y ejecución de la presente Ordenanza.

2. La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su completa publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

cve: BOB-2025a178-(II-5324)

ANEXO L

ANUNCIOS PARALELOS A LA FACHADA; TOLDOS Y MARQUESINAS

Vuelo máximo en función del ancho de la calle.

Ancho de calle	Vuelo (m)
0 a 3,00	0,7
3,00 a 9,00	0,8
9,00 o mas	1

Altura mínima libre al suelo de cualquier elemento: 2,50 metros.

Dimensiones máximas del letrero: 2,00 m x 0,80 m (ancho x alto), espesor máximo 20 cm.

cve: BOB-2025a178-(II-5324)

ANEXO II

DIMENSIONES CARTELES INDICADORES

161 x 30, con borde de 1 cm, espesor máximo 15 cm, colocado sobre poste de aluminio de base redonda diámetro 80 mm acabado azul Ralverde.

cve: BOB-2025a178-(II-5324)

ANEXO III

DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA

Documentación complementaria al Enterado de Obra (artículo 2.1):

— Descripción del elemento a instalar detallando los materiales con los que está ejecutado, el medio de anclaje y el sistema de iluminación en su caso.

— Documentación gráfica donde se refleje su implantación (croquis del elemento y su ubicación en la fachada, fotomontaje o infografía,…) y se concrete sus dimensiones (longitud, altura, posible vuelo sobre la vía pública,), debiéndose acotar, en el caso de los toldos, tanto su vuelo como su altura libre hasta la acera cuando estén extendidos.

— Fotografía del estado actual del frente de fachada en el que se va a colocar.

— Presupuesto de la intervención.

cve: BOB-2025a178-(II-5324)